

## La sentencia mexicana en proceso de transformación: el legado argumentativo de José Ramón Cossío Díaz

*Elegancia es la ciencia de no hacer nada igual que los demás, pareciendo que se hace todo de la misma manera que ellos.*

Honoré de Balzac

### 1. ABRIENDO CAMINO... (A MODO DE INTRODUCCIÓN)

Los grandes cambios en las instituciones suelen pasar inadvertidos. Muchas de las cosas que hacemos en el presente se hacían de forma diferente en el pasado, pero la mayoría de las veces no somos conscientes de ello. Sin embargo, con una buena motivación es posible averiguar cómo se originó ese cambio y, con ello, mostrar el antes y después para, por un lado, hacer un modesto acto de justicia y, por el otro, generar conciencia en los beneficiarios de esos cambios.

En este trabajo me propongo contar la transformación que han sufrido, para bien, las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) durante los últimos tres lustros que, sin embargo, suele pasar inadvertida. Sirva esta contribución para rendir homenaje al ministro José Ramón Cossío Díaz —sin duda el principal protagonista de este cambio— con motivo de su paso por el Alto Tribunal, de diciembre de 2003 a noviembre de 2018.

## EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO EN TRANSFORMACIÓN

---

Quizá muchos no lo sepan, pero las sentencias de la SCJN, al menos desde 2004 a la fecha, han sufrido una notable transformación, parecida a la que ha sufrido un campo por el que no había sendero para pasar. Hoy muchas personas cruzan por él e incluso lo siguen ensanchando y mejorando. Podría pensarse que la transformación a la que me refiero es solo una cuestión estética, pero no es así. Sostendré que se trata de un cambio argumentativo que trajo beneficios —a veces insospechados— relacionados con la idea de una mejor forma de justificar las decisiones judiciales.

La historia comienza así: un jovencísimo José Ramón Cossío Díaz acababa de ser nombrado ministro de la Suprema Corte en noviembre de 2003, y uno de sus principales propósitos fue, desde su llegada misma, cambiar la cara de las sentencias del Máximo Tribunal del país. Lo sé de la mejor fuente posible: su propia voz, pues nada más iniciar 2004, en el momento de la integración de su equipo de trabajo (ponencia), nos comentó a los que formamos parte de ese primer grupo que “quería sentencias perfectas” y que para ello era necesario transformar el modelo entonces imperante. Las resistencias no se hicieron esperar, empezando por gente muy cercana; con todo, se lograron importantes avances, aunque no todos los que se esperaban. Sin embargo, junto con esas resistencias se presentaron también importantes alianzas.

Aclaro que este texto ha sido construido a partir de mi propia experiencia como secretario de estudio y cuenta adscrito a la ponencia del ministro José Ramón Cossío entre 2004 y 2015; periodo durante el cual se operaron los referidos cambios. Escribo, pues, en calidad de testigo y, en una modestísima parte, como actor secundario. Como señalé, el propósito que persigo es doble: por un lado, pretendo dejar un testimonio escrito de lo sucedido para hacer justicia a quien imaginó, diseñó, propuso e implementó el cambio en la estructura de las sentencias en México y, por el otro, dar cuenta de las importantísimas implicaciones teórico-prácticas derivadas de esos cambios.

Procederé de la siguiente manera. En primer lugar (2.) presentaré una suerte de diagnóstico de las sentencias antes de los cambios; enseguida (3.) narraré algunos acontecimientos curiosos que rodearon la idea misma de los cambios; posteriormente

## La sentencia mexicana en proceso de transformación...

---

(4.) me referiré a los primeros ajustes y cuál fue la fuente de inspiración; el paso siguiente (5.) será referirme a la consolidación de los cambios y al establecimiento de los principios que los inspiraron; enseguida (6.) mostraré un estándar construido a partir de los cambios efectivamente incorporados a las sentencias que llamaré “modelo Cossío” y señalaré, mediante una metodología cualitativa, el grado de influencia que ha tenido en el resto de las ponencias. Finalmente, (7.) a modo de conclusión, presentaré un balance de lo que se logró, de lo que se desvirtuó y de lo que no se ha logrado aún.

### 2. EL ESTADO DEL ARTE DE LAS SENTENCIAS EN 2004

Si un observador crítico se sorprende por la estructura y, en general, la confección que en la actualidad tiene la media de las sentencias de la SCJN, debería revisar la media de las emitidas en 2004 para que de verdad se espante. Las sentencias de ese entonces eran documentos extraordinariamente voluminosos, con una enorme y excesiva cantidad de transcripciones, un uso del lenguaje técnico más bien oscuro, abigarrado y en ocasiones arcaico, en los que no era sencillo ver el problema planteado, las líneas de argumentación ni, en fin, la forma de un proceso argumentativo bien organizado que va del planteamiento a la resolución de un problema jurídico.

En los últimos tres lustros se han operado importantes cambios. En algunos casos, la transformación ha sido tan radical que apenas es posible apreciar algún parecido ente unas y otras sentencias; en otros, apenas se nota la diferencia. Lo cierto es que si comparamos, en general, el antes y el después, podemos afirmar que en la confección de las sentencias de la SCJN se ha operado un cambio significativo, aunque insuficiente todavía.

¿Qué aspectos específicos han cambiado en estos últimos años? Un primer dato es que los documentos conocidos por todos como sentencias no llevaban ese nombre. Al día de hoy, muchas sentencias ya llevan esa denominación, aunque no todas. En 2004, el primer mensaje que se solía poner luego de los datos de

## EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO EN TRANSFORMACIÓN

identificación (número de expediente, nombre del quejoso, etc.) era un enunciado mediante el que se informaba de un “ACUERDO” tomado en una sesión pública en la que se había resuelto un determinado expediente. La forma, al menos en el inicio del documento, correspondía más bien a la de un acta de asamblea. Ello se debe, según creo, a que en México se confunde el acto jurídico que se lleva a cabo en la sesión en la que se delibera con el acto jurídico propiamente llamado sentencia. Se elaboraba un documento que fundía esos dos momentos en uno solo, que podría ser llamado “acta-sentencia”, lo cual no resultaba claro para los legos y en ocasiones tampoco para los iniciados.

Otro elemento a destacar era la mención de un arcaico subtítulo al inicio: el célebre “VISTOS”, que la mayoría de las veces se colocaba de forma solitaria, sin contenido ni justificación, simplemente seguido de un punto y coma. La siguiente imagen es ilustrativa de este testimonio:



## La sentencia mexicana en proceso de transformación...

Esa mención del “VISTOS”, como se sabe, obedecía a la que antaño se hacía con relación a los autos, es decir, al expediente: “VISTOS (esto es, estudiados, analizados) los autos del expediente número [...]”. Sin embargo, con el paso del tiempo se perdió o se pervirtió el uso correcto de esta entrada a las sentencias y se quedó simplemente como una huella del pasado. Este “VISTOS” formaba parte de toda una estructura completa de las resoluciones que obedecía a la división propia de la tradición oral.<sup>1</sup> Así, la línea que guiaba a la sentencia era la misma del discurso oral: “VISTOS los autos del expediente X; RESULTANDO los hechos A, B y C han tenido lugar, y CONSIDERANDO las pruebas y los razonamientos de cada una de las partes, entonces decidimos mediante los siguientes PUNTOS RESOLUTIVOS”.

En la tradición oral, el discurso se formaba de la misma forma: “Llamo la atención sobre el problema X que he venido a plantear (EXORDIO O PROEMIO); que parte de los siguientes hechos [...] (NARRACIÓN O ACCIÓN); y a través de los siguientes argumentos (ARGUMENTACIÓN); la solución al problema X debería ser Y (EPÍLOGO).

Las equivalencias entre la tradición oral y la sentencia escrita serían las que refiero en el cuadro 1:

CUADRO 1. *Equivalencias entre los apartados de las sentencias y las etapas del discurso en la tradición oral*

Títulos de las divisiones	Tradición oral
VISTO	EXORDIO O PROEMIO
RESULTANDO	NARRACIÓN O ACCIÓN
CONSIDERANDO	ARGUMENTACIÓN, COMPROBACIÓN O PRUEBA
PUNTOS RESOLUTIVOS	EPÍLOGO

FUENTE: elaboración propia.

Lo grave del asunto era que la media de las sentencias de la SCJN ni siquiera respetaba realmente la división original aludi-

<sup>1</sup> Lara Chagoyán, Roberto, *Argumentación jurídica. Estudios Prácticos*, México, Porrúa, 2011, p. 74.

## EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO EN TRANSFORMACIÓN

---

da —que no digo que sea mala— por la sencilla razón de que no se daba el contenido que cada uno de esos apartados realmente exige en su versión original. Así, el “VISTO” no constituía un exordio, pues como se ve en la imagen mostrada, se trataba de una palabra agregada sin sentido; el “RESULTANDO”, además de ser un gerundio usado erróneamente como sustantivo, no contenía realmente la narración de los hechos, sino que más bien daba cuenta de manera exageradamente exhaustiva de todo lo acontecido durante el proceso; una suerte de “bitácora de trabajo”. En este apartado, que solía ocupar decenas y decenas de páginas, prácticamente se reflejaban, mediante interminables e inútiles transcripciones, los autos que formaban el expediente del caso.

Otro de los vicios de las viejas sentencias tenía que ver con la enorme cantidad de información, la mayoría de las veces inútil, contenida en ellas. Lejos de tratarse de argumentos de autoridad, las sentencias solían contener auténticos tratados de dogmática jurídica que ocupaba una enorme cantidad de espacio en el documento, pero sobre todo se desviaba la cuestión, ya que el problema a tratar quedaba pospuesto hasta que se hubiere concluido con la erudición del proyectista. Esta práctica —desgraciadamente no desterrada del todo en la actualidad— responde a una falta de metodología de trabajo que permita al operador separar el ejercicio intelectual de la presentación de los resultados. Naturalmente no es criticable en modo alguno que el juez se instruya y se allegue de todo el conocimiento necesario para tomar la decisión, pero ello no significa que necesariamente deba reflejarlo en la sentencia.

Por otro lado, las viejas sentencias solían convertirse en un catálogo de precedentes o de jurisprudencia sin ton ni son, sin formar auténticas líneas jurisprudenciales. El mero “vaciado” de tesis aisladas y de jurisprudencia no significa argumentar; se reduce a una tarea mecánica de “cortar y pegar”, con lo cual solamente se logra una tarea inútil y hasta cierto punto nefasta: emborronar cuartillas. Esta práctica tampoco se ha extinguido del todo.

El resto de los vicios detectados se resume en los siguientes rasgos: sentencias extremadamente largas, transcripciones innecesarias, mala sintaxis, abuso de arcaísmos y de lenguaje técnico, repeticiones innecesarias, falta de orden y coherencia interna,

## La sentencia mexicana en proceso de transformación...

---

empleo de neologismos sin sentido, puntuación deficiente y, en general, mala redacción. El siguiente es un ejemplo real de lo que estoy afirmando:

QUINTO.- La materia de la revisión, competencia delegada a este Tribunal Colegiado de Circuito, se circunscribirá solamente al examen de los parlamentos que se erigen como pedestal del “primero” de los conceptos de quimera que formula la desavenida.

El cual, indíquese, lo encausa a destruir los racionios jurídicos que cargan el primer punto resolutivo del fallo que se recurre, donde se decretó un sobreseimiento en el juicio constitucional incoado.

En tanto, la suerte procesal que, por el momento, tiene que correr el restante motivo de divergencia también hecho valer por aquella (“segundo”) mismo que ve al fondo de la lite constitucional entablada, será objeto de precisión en el considerando séptimo venidero.

No quiero dejar de mencionar una serie de frases que, por más increíble que parezca, fueron recogidas de expedientes reales durante mis años como secretario de estudio y cuenta: 1) “Los correspondientes argumentos quedaron incontestes (*sic*) sufriendo inaudición (*sic*) las hoy recurrentes; 2) Los quejosos quedaron en completo Estado de inaudición (*sic*); 3) “[C]on la finalidad del logro de su objetivo”; 4) “La ley fue emitida en desdoro del impetrante”; 5) “[E]n su deposición (*sic*), el ateste (*sic*) manifestó que se percató de la presencia del otro deponente”; 6) “Se trató de una falta de descuido en el deposado (*sic*)”; 7) linexiste (*sic*) la causal de improcedencia”; 8) “Improcede (*sic*) el recurso en comento (*sic*)”.

El panorama de las sentencias en 2004 era, pues, un tanto caótico, pero se lo veía como “normal”, ya que la concepción que se tenía de las sentencias era la de documentos técnicos, sofisticados, dirigidos a los expertos, a los iniciados. Nadie, o casi nadie, pensaba en el valor comunicativo de las sentencias ni en su naturaleza de documento público. Hoy existe mayor conciencia sobre lo que una sentencia significa, especialmente por lo que respecta a sus destinatarios, que no solo son los expertos en derecho, sino sobre todo los ciudadanos directamente afectados o beneficiados, precisamente, por las sentencias.

Afortunadamente, las cosas empezarán a cambiar.

## EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO EN TRANSFORMACIÓN

---

### 3. DESACUERDOS, MANUAL Y CONTRADICCIÓN DE MANUALES

En este punto narraré algunas anécdotas que merece la pena contar a propósito del camino andado por los años que corrieron entre 2004 y 2007. El ministro Cossío nos pidió a varios de sus colaboradores que investigásemos cómo eran las sentencias en otras latitudes, a partir de lo cual se revisaron las experiencias de la Corte Suprema de Estados Unidos, España, Alemania, Argentina, Colombia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Nuestro primer hallazgo fue que en varios de esos lugares contaban con un *manual de estilo* en el que se prescribían reglas mínimas para la emisión de sus documentos. Estas reglas iban desde el tipo y tamaño de la letra y de los márgenes, hasta cómo debía citarse un precedente, algún autor, cómo citar a pie de página, etcétera.

Para buscar las reglas de la Corte, y para hacer un diagnóstico inicial de las sentencias, en febrero de 2004 se formó una Comisión de Secretarios de la Primera Sala de la Suprema Corte, entre los que yo estaba incluido. Los criterios vigentes en ese momento provenían de una antigua “circular”, anterior a 2003, en la que se establecían los lineamientos para la redacción de sentencias. Entre otros datos curiosos, en esa circular se prohibía, a secas, citar “autores vivos” y se obligaba a transcribir la totalidad de la demanda, sentencia y escritos en general.

Los avances de la Comisión quedaron formalizados en un documento denominado “Circular única de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, de 3 de junio de 2004; sin embargo, no llegaron a emplearse en la práctica y, por ello, los ministros quedaron en libertad de implementar al interior de cada ponencia los cambios que les parecieran apropiados.

Así, este primer intento unificador, la Circular única no tuvo ningún resultado institucional. La realidad era que la idea de “cambiar” las sentencias a —casi— nadie le parecía importante. El ministro Cossío era visto como un joven reformista que, al no provenir de la carrera judicial, intentaba hacer cambios ahí donde “no se necesitaban”. Ante esta realidad, el ministro no cejó en su propósito y encomendó a Carlos Pérez Vázquez, en coordi-



## La sentencia mexicana en proceso de transformación...

---

nación con Francisca Pou y conmigo, la redacción de un *Manual para la redacción jurisdiccional* que, como secretarios de estudio y cuenta de la Primera Sala, presentamos ante todos los ministros de la Corte, antes de que fuera editado.

Sin embargo, las propuestas de cambio no fueron bien vistas por algunos secretarios de la Segunda Sala, quienes, haciendo alarde de una airada “defensa de la tradición”, se dieron a la tarea de elaborar una contrapropuesta de manual de estilo porque no podrían aceptar la “imposición” de secretarios provenientes de la Primera Sala. De este modo, solicitaron una audiencia con los ministros para que escucharan a ambas partes y decidieran cuál de los manuales de estilo debía prevalecer. Algo así como una “contradicción de manuales de estilo entre los sustentados por la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

La sesión se llevó a cabo aproximadamente durante el segundo semestre de 2006, aunque no con todos los ministros, sino solo con aquellos que mostraron interés. La idea misma de la sesión no fue considerada seria. Se nos escuchó a ambas partes, pero los ministros no tomaron partido por ninguno de los manuales. Para ellos, el estilo de las sentencias no tenía que ser un modelo a seguir, sino que debía dejarse a cada ministro en libertad y, como mucho, atender los contenidos de la Ley de Amparo que, dicho sea de paso, no se refieren al estilo sino a los requisitos mínimos que procesalmente debe contener una sentencia. Tristemente, en nada se avanzó. Lo único que se logró fue desactivar nuestra propuesta para dejar las cosas como estaban.

Así, este primer intento de mejorar el estilo de forma institucional encalló. No sé si no logramos comunicar con la suficiente claridad nuestro mensaje o si quienes se negaron a implementar los cambios de forma institucional simplemente no quisieron entender. Con todo, por iniciativa del ministro Cossío, quien entonces fungía como presidente de la Primera Sala, se editó el manual de estilo elaborado por la propia Primera Sala y tuvo una gran acogida por una buena cantidad de magistrados y jueces federales. El manual se aplicó en nuestra ponencia y el ministro Cossío pidió todavía más avances. Se trataba ahora no solo de mejorar el estilo de las sentencias, sino también su estructura y su función.

#### 4. INSPIRACIÓN Y PRIMEROS CAMBIOS

Uno de los principales obstáculos con los que nos enfrentamos fue el tema de las transcripciones relacionadas con los *antecedentes procesales*, es decir, con el contenido de los “resultandos”. Detectamos demasiada información y una buena parte tenía que ver con la reproducción casi integral de los diferentes procesos de los cuales surgía, por ejemplo, un amparo. Así, en una sentencia de amparo directo en revisión en materia penal emitida por la Primera Sala de la SCJN se podían encontrar, al menos, las transcripciones de: 1) la demanda de amparo; 2) la sentencia del correspondiente Tribunal Superior de Justicia del estado, que a su vez contenía la sentencia de primera instancia; 3) la sentencia del tribunal colegiado de circuito, y 4) el recurso de revisión. O bien, en un amparo en revisión en materia fiscal: i) la demanda de amparo; ii) la sentencia del Tribunal Fiscal; iii) la sentencia del juez de distrito; iv) el recurso de revisión, y v) la sentencia del tribunal colegiado de circuito (por temas de legalidad).

En la mayoría de los casos, las transcripciones de estos documentos correspondían a la totalidad de los conceptos de violación o los agravios, o a la “parte considerativa” de la sentencia de que se tratase, pero en ocasiones estas eran integrales. Además se transcribían informes justificados, autos, ampliaciones de demanda, constancias procesales de distintos tipos, etc. Por si lo anterior fuera poco, el proyectista hacía paráfrasis de todas y cada una de las transcripciones, con lo cual el apartado informativo de la sentencia (los “resultandos”) crecía y crecía sin mucho sentido.

Nada más llegar a la Corte, el ministro Cossío nos dio la orden de disminuir el tamaño de las sentencias, empezando por eliminar en lo posible las odiosas transcripciones. El problema no era sencillo porque esa práctica obedecía no solo a un método de trabajo asumido —es decir, nunca criticado— por la corporación, sino también a una estructura de las sentencias e incluso a ciertas reglas jurisprudenciales. De este modo, se optó por una reforma a la estructura misma. Los secretarios encargados de dicha misión nos dimos a la tarea de buscar en otras latitudes mejores modelos de sentencia, y resultaron ser las de la Corte Constitucional de Colombia, que nos sirvieron como fuente de inspiración. Esas

## La sentencia mexicana en proceso de transformación...

sentencias ofrecen en sus primeras páginas una suerte de resumen con información valiosa que guía al lector sobre: los derechos involucrados; las herramientas argumentales empleadas y, en general, sobre los temas centrales derivados de los problemas planteados, que fueron resueltos por la Corte Constitucional. A continuación muestro, las primeras dos páginas de esa introducción de la sentencia de tutela T-301/04, resuelta el 25 de marzo de 2004:

**Sentencia T-301/04**

**DERECHO A LA IGUALDAD Y TEST DE PROPORCIONALIDAD.**—Módulo de análisis

*A fin de determinar si el trato discriminatorio vulnera el derecho fundamental a la igualdad, la Corte ha adoptado un método de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. El operador jurídico debe, entonces, evaluar si la medida (i) es adecuada, es más precisa que la obtención de un fin constitucionalmente válido; (ii) si es necesario, en tanto no exista otra forma de obtener el mismo resultado con un sacrificio menor de principios constitucionales y que tenga la virtud de alcanzar el fin propuesto. En última instancia, el juez lleva a cabo (iii) un examen de proporcionalidad en sentido estricto, en el cual determina si el trato diferenciado no sacrifica valores (constitucionales) más relevantes que los preservados con la medida atacada.*

**JUEZ CONSTITUCIONAL.**—Utilización de argumentos morales

*No basta el juez constitucional observar que muchas veces las razones de tipo moral acompañan de acuerdo con la opinión predominante en algún momento, pueden vulnerar el derecho a la autonomía de los sujetos cuya vida no está en consonancia con los proyectos vitales asumidos por la generalidad de los ciudadanos. Lo anterior permite afirmar que la conformidad con lo establecido en el fundamento 3 de esta providencia, cuando la aplicación de una sanción administrativa o la promulgación de una norma jurídica que permita efectivamente la depuración de un proyecto de moral pública debe ser sometida a un test estricto de proporcionalidad. Se tiene entonces que sólo será constitucional una medida de este índole si es necesario, adecuada y estrictamente proporcional para la salvaguarda del valor en cuestión ajustado a la Constitución.*

**SANCIÓN ADMINISTRATIVA Y MORALIDAD PÚBLICA.**—Ésta no puede ser el argumento para imponerla

*Cuando una autoridad tiene a su cargo la imposición de sanciones administrativas, no puede olvidar el reproche en consideraciones de razón jurídica exclusivamente, sino que debe fundamentar su razonamiento con todos los circunstancias relevantes para el caso—entre las que se cuentan las prescripciones normativas de moralidad pública—. Para que un principio de moral pública sea fuente legítima de una norma o de una decisión administrativa que restrinja la libertad personal, el mismo no debe ser tan sólo la expresión de ideales perfeccionistas subjetivos o arbitrarios. Es necesario que existan disposiciones en las cuales ciertos méritos propios humanos con connotaciones distintas al primado constitucional propiamente tal y respecto a proporcionalidad de la libertad como barrera frente a convenciones fundamentadas que limitan o restringen un valor de moral o toda la sociedad (en fundamentos en sus prescripciones que se encuentran en relación).*

**MORALIDAD PÚBLICA.**—Concepto y naturaleza

*Es posible afirmar que la moralidad pública (i) es un elemento adicional en la constitucionalización de los derechos de los ciudadanos; (ii) es fuente de limitación de derechos constitucionales, en tanto permite al Estado imponer restricciones con el objetivo de armonizar proyectos de vida distintos en el contexto de una democracia; (iii) está compuesta por los principios que se encuentran en relación.*

*de esencial necesaria con la idea de Estado social y democrático de derecho, cuales son: entre otros, dignidad humana, la búsqueda de la paz, el pluralismo y la soberanía. En sentido de ideas, frente a la igualdad conceptual e indiferencia de fuentes normativas de reglas y principios en el ámbito de la moral pública, y frente a la posible restricción ilegítima del derecho a la libertad. Debe aplicarse un test estricto de proporcionalidad.*

**TEST DE PROPORCIONALIDAD.**—Prohibición de trato discriminatorio basado en el criterio de orientación sexual

*Es posible derivar los siguientes criterios en punto de la jurisprudencia respecto de la condición homosexual como criterio sospechoso de discriminación: (i) en estos casos debe aplicarse un test estricto de proporcionalidad, por cuanto difícilmente puede considerarse un fin constitucionalmente admisible en punto de la restricción de la autodeterminación sexual; (ii) la opción moral de los ciudadanos contiene un componente esencial de la autodeterminación de los proyectos vitales y del desarrollo de la vida en relación implícitamente puede afirmarse también que las fallas de la Corte previenen la prohibición de comportamiento público permitiendo a la heterosexuales y regalo para los homosexuales.*

**HOMOSEXUAL.**—Prohibición de ubicación fuera en México

**DETENCIÓN PREVENTIVA ADMINISTRATIVA.**—Signos en que puede darse

*La detención preventiva administrativa es la gestión que tienen los organismos de policía de aprehender materialmente a ciertos sujetos en casos de urgencia, cuando está de por medio el cumplimiento de una función de salvaguarda de los derechos y el ejercicio efectivo de las libertades públicas. De conformidad con la sentencia C-024 de 1994, la mencionada aprehensión sólo puede darse en presencia de los siguientes requisitos: (i) la existencia de razones fundadas que evidencien la necesidad de ese procedimiento. Tal detención no puede basarse en la mera sospecha o convicción subjetiva del agente respecto de la existencia de una posible infracción; (ii) debe haberse de situaciones de urgencia y apremio expreso oplacamente puede considerarse un peligro inminente y preventivo; (iii) debe haberse una investigación judicial; (iv) debe ser proporcionada en consideración a la gravedad de los hechos; (v) no pueden ser discriminatorias, en el sentido de estar orientadas a ciertos ciertos grupos sociales con fundamento en prejuicios hacia ellos. Además, la detención preventiva de naturaleza administrativa sólo procede, por regla general, ante omisiones valorativas de derechos fundamentales que tenga relevancia penal. Aprehensión que debe basarse en pruebas serias de incriminación y no en sospechas.*

**DETENCIÓN PREVENTIVA ADMINISTRATIVA.**—Prohibición a la Policía de efectuarla por supuesto caso de VIH

*No encuentra la Corte justificado que los organismos de policía impongan la realización de detenciones preventivas a un sector determinado de la población, sustentando para ello que tienen.*

En el cuerpo del documento es posible observar, en primer lugar, el encabezado de “sentencia” que, como mencioné y aunque parezca sorprendente, ninguna sentencia de la SCJN llevaba antes de 2004. El ministro Cossío tomó como ejemplo este sencillo detalle y ordenó que las suyas fueran encabezadas de la misma manera, excepto algunos otros fallos que, al no resolver propiamente una litis en términos procesales (p. ej., las contradicciones de tesis), tomaron el nombre del género próximo “resoluciones”. Las siguientes son las dos primeras páginas de la misma sentencia de tutela a la que me referí anteriormente.

## EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO EN TRANSFORMACIÓN



En la ponencia del ministro Cossío iniciamos el proceso de transformación de la estructura de las sentencias introduciendo los siguientes cambios puntuales:

1. Se puso el encabezado de "sentencia".
2. Se incorporaron los resúmenes para sustituir las transcripciones excesivas y en su lugar se incluyó un subtítulo denominado "cuestiones necesarias para resolver el asunto".
3. Se eliminó la información procesal que no fuera necesaria para resolver el caso y se dio centralidad a los hechos de los que se derivó el amparo y el recurso correspondiente.
4. Se incorporó el uso de descriptores de los apartados (regularmente luego de algún número) para dar información material al lector sobre lo que va a leer en el mismo, por ejemplo: I. Trámite; II. Procedencia, etcétera.
5. Se incorporaron las notas al pie de página para citar jurisprudencia, legislación u otro tipo de información que se considera, a juicio del proyectista, perteneciente a un segundo plano del discurso.
6. Se eliminaron los apartados "VISTOS", "CONSIDERANDOS" y "RESULTANDOS" y se sustituyeron con números romanos, básicamente con los apartados referidos el siguiente cuadro:

La sentencia mexicana en proceso de transformación...

CUADRO 2. Estructura de las sentencias en la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz

<i>Tipo de asunto</i>	<i>Tipo de tratamiento</i>	<i>Título</i>	<i>Apartados</i>
Amparo directo en revisión	Desechamiento	Sentencia	I. Antecedentes II. Trámite III. Competencia <ul style="list-style-type: none"> <li>• Oportunidad (en un párrafo, sin subtítulo)</li> </ul> IV. Procedencia V. Decisión
Amparo directo en revisión	Estudio de fondo	Sentencia	I. Antecedentes II. Trámite III. Competencia IV. Procedencia V. Consideraciones y fundamentos <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Problemática a resolver</li> <li>2. Cuestiones necesarias para resolver el asunto</li> <li>3. Estudio de fondo</li> </ol> VI. Decisión
Amparo en revisión	Indistinto	Sentencia	I. Antecedentes II. Trámite III. Competencia <ul style="list-style-type: none"> <li>• Oportunidad (en un párrafo, sin subtítulo)</li> </ul> IV. Procedencia V. Consideraciones y fundamentos <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Problemática a resolver</li> <li>2. Cuestiones necesarias para resolver el asunto</li> <li>3. Estudio de fondo</li> </ol> VI. Decisión

## EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO EN TRANSFORMACIÓN

<i>Tipo de asunto</i>	<i>Tipo de tratamiento</i>	<i>Título</i>	<i>Apartados</i>
Contradicción de tesis	Improcedente	Resolución	I. Antecedentes II. Trámite III. Competencia IV. Procedencia V. Decisión
Contradicción de tesis	Inexistente	Resolución	I. Antecedentes II. Trámite III. Competencia IV. Existencia V. Decisión
Contradicción de tesis	Existente; de fondo	Resolución	I. Antecedentes II. Trámite III. Competencia IV. Existencia de la contradicción V. Criterio que debe prevalecer V. Tesis que resuelve la contradicción
Aclaración de jurisprudencia (ahora modificación)	Improcedente	Resolución	I. Antecedentes II. Trámite III. Competencia IV. Procedencia V. Decisión
Aclaración de jurisprudencia (ahora modificación)	Procedente; de fondo	Resolución	I. Antecedentes II. Trámite III. Competencia IV. Procedencia V. Consideraciones y fundamentos VI. Decisión
Recurso de reclamación	Indistinto	Resolución	I. Antecedentes II. Trámite III. Competencia <ul style="list-style-type: none"> <li>• Oportunidad (en un párrafo, sin subtítulo)</li> </ul>

## La sentencia mexicana en proceso de transformación...

<i>Tipo de asunto</i>	<i>Tipo de tratamiento</i>	<i>Título</i>	<i>Apartados</i>
Recurso de reclamación	Indistinto	Resolución	IV. Consideraciones y fundamentos 1. Acuerdo impugnado 2. Agravios 3. Estudio de fondo V. Decisión
Inconformidad	Indistinto	Resolución	I. Antecedentes II. Trámite III. Competencia <ul style="list-style-type: none"> <li>• Oportunidad (en un párrafo, sin subtítulo)</li> </ul> IV. Consideraciones y fundamentos <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuestiones necesarias para resolver el asunto                             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Efectos de la concesión de amparo</li> <li>b) Consideraciones de la resolución de cumplimiento</li> <li>c) Motivos de inconformidad</li> </ol> </li> <li>2. Estudio de fondo</li> </ol> V. Decisión

FUENTE: elaboración propia.

Uno de los avances más significativos dentro de este último rubro relacionado con las divisiones fue el de incorporar el relativo a la “DECISIÓN”, también traído de las sentencias colombianas. En este apartado se expone brevemente el resultado del proceso argumentativo, es decir, el punto de llegada de las líneas argumentales de la sentencia. Los puntos resolutivos se mantienen como la parte vinculante del fallo, pero el apartado relativo a la decisión constituye una sana práctica en materia de argumentación que dota de mayor claridad al fallo, porque con un lenguaje sencillo el lector puede enterarse de qué fue lo que se resolvió en concreto en ese caso.

## EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO EN TRANSFORMACIÓN

Estos fueron los primeros cambios introducidos que en un primer momento no fueron aceptados por el resto de las ponencias. Recuerdo con cierto regodeo que incluso cuando otros secretarios utilizaban como base para sus proyectos las sentencias producidas por la ponencia del ministro Cossío —una práctica por lo demás generalizada como vergonzosa, de la que echan mano algunos secretarios de todas las ponencias—, se daban a la tarea de convertir o revertir la forma de las sentencias para regresar al formato anterior. Sería la inercia o el hartazgo de estar cambiando formatos lo que finalmente terminaría por generalizar el uso del nuevo formato, al menos en la Primera Sala.

Conviene señalar que en la Segunda Sala el nuevo formato permeó a medias: ha continuado con los “RESULTANDOS” y “CONSIDERANDOS”, pero incorporaron los descriptores de cada uno de los números ordinales escritos en letra a los que me referí antes. Asimismo, se incorporaron las notas al pie de página. Ellos, por otra parte, no incorporaron el encabezado de “sentencia”. Aquí un ejemplo de la Segunda Sala:

**AMPARO EN REVISIÓN 804/2014.**  
**RECURRENTE: \*\*\*\*\*.**

**PONENTE:**  
**MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.**

**SECRETARIO:**  
**OSCAR YÁZQUEZ MORENO.**

México, Distrito Federal, Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veintidós de abril de dos mil quince.**

**VISTOS**, para resolver el amparo en revisión identificado al rubro:  
y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Trámite del juicio de amparo. Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el **veintinueve de octubre de dos mil trece, \*\*\*\*\***, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la interlocutoria de fines de octubre de dos mil trece, dictada en el juicio laboral **\*\*\*\*\***, por la Junta Especial número Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en dicha entidad.

Mediante proveído de treinta y uno de octubre de dos mil trece, el Secretario Encargado del Despacho del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, admitió la demanda de amparo, misma que quedó registrada con el número **\*\*\*\*\***, seguidos los trámites de ley, el titular de dicho órgano

jurisdiccional dictó sentencia terminada de engrasar el **veintidós de marzo de dos mil catorce**, en el sentido de sobreseer en el juicio de amparo:

**SEGUNDO.** Interposición del recurso de revisión y su trámite ante el Tribunal Colegiado del conocimiento. Incóntame con la anterior determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del cual tomó conocimiento el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Poder Judicial, cuyo Presidente le admitió a trámite por acuerdo de día de mayo de dos mil catorce, registrándolo con el número **\*\*\*\*\***.

En sesión celebrada el **veintidós de julio de dos mil catorce**, el tribunal colegiado del conocimiento solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercer su facultad de atracción para conocer y resolver del asunto, por considerar que revestía características de importancia y trascendencia.

**TERCERO.** Trámite de la solicitud de facultad de atracción. Recibidos los autos en este Alto Tribunal, su Presidente, admitió a trámite la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción con el número **\*\*\*\*\*** y se turnó al Ministro José Fernando Franco González Salas, para los efectos conducentes.

Posteriormente, en sesión de **veintidós de octubre de dos mil catorce**, se resolvió ejercer la facultad de atracción, por los siguientes motivos:

T. J. La cuestión que involucra dicho amparo en revisión consiste en determinar la constitucionalidad del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo en vigor, que establece el supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, en relación con el principio de progresividad establecido en el artículo 11 de la Constitución Federal.

Para justificar el ejercicio de la facultad de atracción de dicho asunto resulta necesario tener en cuenta los siguientes elementos:

\* Folios 23 a 26 y 135 a 141, del expediente de amparo indirecto.



## La sentencia mexicana en proceso de transformación...

---

### 5. CONSOLIDACIÓN Y PRINCIPIOS RECTORES DE LA SENTENCIA

El ministro Cossío pidió todavía más avances en la estructura de las sentencias, así que nos dimos a la tarea de buscar otro tipo de ajustes. Consideramos que los manuales o las reglas estrictas no estaban funcionando porque muchos compañeros y compañeras se encontraban con casos que presentaban incidencias y que, por tanto, no se ajustaban al “formato” previsto. Por ejemplo, en un amparo en revisión en el que no tuviera que analizarse la oportunidad, porque de ella ya se había hecho cargo el tribunal colegiado, no resultaba necesario “rellenar” ningún rubro. De este modo, pensamos que era tiempo de pasar de las reglas a los principios. Se trata de los siguientes:

#### 5.1. Principio de precisión de los hechos

Un primer principio sería presentar sucintamente una narrativa de los hechos mediante la cual se precisara claramente la base fáctica del problema. Aunque parezca extraño, a menudo encontramos en nuestro país sentencias en las que no se sabe a ciencia cierta qué ocurrió en la realidad empírica que desencadenó el problema a resolver. El inmenso mar de tecnicismos procesales oculta esos hechos y, por lo regular, no se draga el fondo para hacerlos emerger. Por ello, considero sumamente importante que el juez haga un breve relato de los hechos que constan como probados en el expediente para que el lector sepa de qué va a tratar la sentencia. A fin de cuentas, los problemas que resuelven los jueces (casi) siempre se refieren a la prueba de los hechos o la calificación jurídica de los mismos, por lo que conviene que en la sentencia siempre quede claro de qué hechos se trata.

Desde mi punto de vista, este apartado podría quedar integrado por dos partes: una en la que se recoja de manera sencilla y sintética lo que sucedió antes de que, por ejemplo, se solicitara el amparo y una segunda en la que se narren exclusivamente los datos procesales necesariamente útiles para pasar al discurso

argumentativo del fallo. La suma de estas dos partes nos daría como resultado el *aspecto narrativo* de la sentencia.

## 5.2. Principio de delimitación

Aunque parezca obvio, la desgracia de muchas malas sentencias comienza con el incumplimiento del deber de fijar cuidadosamente la cuestión. Es sumamente importante que los jueces estudien con seriedad las constancias y hagan un esfuerzo interpretativo para entender, primero, y plantear, después, el problema que va a resolverse. Tómese en cuenta que los abogados muchas de las veces no son muy claros en los escritos que elaboran, así como tampoco lo son ciertas autoridades. Sin embargo, la carga de entender y exponer la “cuestión efectivamente planteada” corre exclusivamente a cargo del juez, quien no podrá acusar de falta de claridad a las partes o a las autoridades; en todo caso puede indagar o solicitar las aclaraciones pertinentes a fin de alcanzar la comprensión del problema que va a resolver.

Como se dijo, este punto se compone por dos partes: 1) entender el problema, y 2) saber plantearlo. La segunda parte es la que suele quedar oculta en las sentencias, quizá por la falta del hábito correspondiente. Una forma de mejorar los planteamientos es utilizar la pregunta expresa. Así, un subapartado de la sentencia podría iniciar perfectamente con preguntas como: ¿el tribunal colegiado realmente omitió el estudio de los conceptos de violación? ¿El artículo 34 de la Ley X introduce una distinción injustificada entre dos grupos de contribuyentes? ¿Los agravios están dirigidos a contradecir la sentencia recurrida?

## 5.3. Principio de economía de las sentencias

Como tercer principio, deberá cuidarse que la presentación final de la sentencia contenga todo —y solo— lo necesario para

## La sentencia mexicana en proceso de transformación...

---

la construcción de los argumentos. No es extraño para —casi— nadie en el ámbito de la práctica judicial mexicana que las sentencias se hayan convertido en enormes documentos que contienen una gran cantidad de información que es lógicamente innecesaria y prácticamente inútil. Las transcripciones de los antecedentes procesales, la demanda, la sentencia recurrida, los recursos, la relación de medios de prueba, etc., bien podrían eliminarse. En lugar de plasmar toda esa información, sería mucho mejor hacer una criba para seleccionar la información estrictamente necesaria para la sentencia. Y con ello me refiero tanto a los documentos mismos (demanda, sentencia, recurso, etc.) como a los argumentos o datos que quedan en ellos contenidos. Por ejemplo, en la revisión de un amparo indirecto podría no tomarse en cuenta la demanda de amparo si quien redacta la sentencia se da cuenta de que el problema a resolver se agota en el fallo recurrido y en el recurso correspondiente. Todavía más, si dentro de la sentencia existen 12 argumentos, de los cuales solo cuatro van a formar parte del problema a resolver, se puede prescindir del resto.

Muchos funcionarios judiciales suponen falsamente que si no se da cuenta de todo un documento se está faltando al principio de exhaustividad. Esto no es así. Es necesario “perder ese miedo” y, desde luego, también que quienes deciden “acepten” que este tipo de recortes no altera en modo alguno ningún principio legal. Los problemas en una sentencia se resuelven a partir de los elementos que los componen, es decir, con una serie finita de enunciados (normativos o fácticos) a partir de los cuales se desplegará el razonamiento. Aunque estos pertenezcan a un universo determinado de enunciados, ello no significa que debamos incorporarlos todos en la sentencia. Así, el deber del funcionario judicial (letrado, secretario de estudio y cuenta, magistrado auxiliar o como se llame) es hacer buenas síntesis de los documentos a fin de extraer los argumentos realmente relevantes.

No pasan inadvertidas innumerables voces conservadoras que se rehúsan a pasar de la transcripción a la buena síntesis. Los motivos deben ser múltiples: van desde la mundana pereza,

## EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO EN TRANSFORMACIÓN

---

pasan por los malos hábitos de trabajo y terminan en la tozudez más ramplona. Uno de los argumentos más usados (y al mismo tiempo más falaces) en contra de este tipo de propuestas es el relativo a que es mejor la transcripción, porque así se evita que una mala síntesis deje fuera del argumento cierta información relevante. Desde luego, la sugerencia que aquí se presenta presupone que los funcionarios van a presentar *buenas síntesis*. La pendiente resbaladiza que sobresale en los detractores no demuestra que la síntesis sea una mala idea. Asimismo, la transcripción no se traduce en una especie de vacuna de la infalibilidad, pues quien deja información fuera del discurso puede hacerlo igual con transcripción que con síntesis.

### 5.4. Principio de coherencia interna

Se sugiere que la estructura de la sentencia siga una línea conductora sencilla y ordenada que permita al lector entender básicamente tres partes: 1) el planteamiento del problema; 2) el desarrollo argumentativo (razones a favor y en contra de cada una de las pretensiones), y 3) la solución final del conflicto con su motivación correspondiente. Para que esto se logre es necesario que los apartados de la sentencia sean excluyentes, esto es, debe vigilarse que no se repita la información de un apartado en otro, pues eso oscurece la presentación. En este sentido, es muy importante ensayar, en la medida de lo posible, diferentes modos de presentación para elegir el más adecuado de acuerdo con el problema.

En esta misma línea, los reenvíos que se hacen de una a otra parte de la sentencia deben quedar claros, especialmente a la hora de redactar los puntos resolutivos. Es más conveniente especificar el qué, por qué y para qué se decidió en un determinado sentido que extraviar al lector para que encuentre por sí mismo el significado último del resolutivo. A veces no se entiende por qué después de haber repetido cierta información en la misma

## La sentencia mexicana en proceso de transformación...

---

sentencia se termina con un mensaje lacónico, por no decir críptico, en los puntos resolutivos.

### 5.5. Principio de claridad

Debe utilizarse un lenguaje sencillo, procurando evitar barroquismos y otros vicios como la circularidad de los argumentos y, en general, todo tipo de falacias. En este sentido, como dice Manuel Atienza, no debemos confundir la profundidad con la oscuridad: hay argumentos sencillos y profundos; lo oscuro regularmente no refleja profundidad en el pensamiento, sino desorden y caos.

Estos cinco principios empezaron a ser aplicados por los integrantes de la ponencia del ministro Cossío, y a partir de su puesta en práctica surgieron los últimos cambios entre 2013 y 2014. Se trata de los siguientes:

En primer lugar, se incorporó un primer párrafo titulado “SUMARIO”, que contiene una reseña de los antecedentes más importantes de la sentencia, iniciando con los hechos que dieron lugar al asunto, continuando con los datos procesales relevantes y terminando con una referencia concreta sobre lo que va a resolverse. El sumario finaliza anunciando el siguiente apartado de la sentencia.

Ese último apartado constituye el segundo cambio. Se trata de un “CUESTIONARIO” mediante el cual se plantean los problemas a resolver en la sentencia, lo cual constituye la litis. Cada una de las preguntas integrará un subapartado dentro del apartado “CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS”, al que antes me referí. Estas preguntas refieren temas específicos que serán analizados y resueltos en la sentencia. Cada una será una línea argumental.

Un último cambio introducido fue la numeración de cada uno de los párrafos de la sentencia, de la misma forma que lo hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con lo cual se facilita la cita de los argumentos contenidos en el fallo. A continuación muestro un ejemplo de estos últimos cambios:

## EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO EN TRANSFORMACIÓN

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2153/2014.**  
**QUEJOSOS: DANIEL RODRÍGUEZ**  
**HERNÁNDEZ O CARLOS ABRAHAM**  
**RAMÍREZ SERRANO.**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.**  
**SECRETARIO: ROBERTO LARA CHAGOYÁN.**

**SUMARIO**

El 1° de septiembre de 2009, aproximadamente a las 00:15 horas, Carlos Abraham Ramírez Serrano y otros se apoderaron ilícitamente de un vehículo que conducían Patricio Torres Domínguez y María Aguilera Delgado. Como consecuencia de los hechos anteriores, se integró la Averiguación Previa correspondiente, que derivó en la Causa Penal 275/2009 de la cual conoció el Juez Primero Penal del Distrito Federal. El juez penal dictó sentencia condenatoria en contra de los imputados, por considerálos responsables en la comisión de delito de robo calificado. El defensor particular de Carlos Abraham Ramírez Serrano interpuso un recurso de apelación, del cual conoció la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el loca penal 1726/2009. El 9 de noviembre de 2009, la Sala modificó la sentencia recurrida. El sentenciado promovió un juicio de amparo directo en contra de esa sentencia, el 20 de enero de 2014. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito resolvió el juicio de amparo (expediente 85/2014), mediante la sentencia dictada el 24 de abril de 2014. En ella, determinó negar el amparo solicitado por el quejoso. El presente asunto viene sobre el recurso de revisión interpuesto en contra de dicha sentencia. En ella del presente asunto queda determinada mediante el cuestionario que se emite a continuación.

**CUESTIONARIO**

**Tema 1. Flagrancia equiparada.** ¿El artículo 267, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que establece la figura de flagrancia equiparada, es constitucional como afirma el Tribunal Colegiado o, por el contrario, inconstitucional, como lo afirma el recurrente?

**Tema 2. Defensa adecuada (acreditación del defensor público).** ¿Los argumentos del recurrente logran desvirtuar la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado respecto al derecho de defensa adecuada en relación con la acreditación del defensor de oficio?

**Tema 3. Defensa adecuada (identificación en Cámara de Sesión).** ¿Son fundados los argumentos relacionados con la falta de informar en la diligencia de identificación del imputado en Cámara de Sesión?

**Tema 4. Legalidad.** ¿Cómo deben calificarse los agravios cuarto y sexto mencionados, por un lado, con respecto de las pruebas y, por otro, con la individualización de la pena?

México, Distrito Federal, La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al día \_\_\_\_\_ emite la siguiente:

**SENTENCIA**

Mediante la que se resuelven los autos relativos al amparo directo en revisión 2153/2014, promovido por Carlos Abraham Ramírez Serrano en contra de la sentencia dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el 24 de abril de 2014, en el juicio de amparo directo D.P. 85/2014.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 1° de septiembre de 2009, aproximadamente a las 00:15 horas, Patricio Torres Domínguez y María Aguilera Delgado llegaron a su domicilio a bordo de una camioneta Mitsubishi, Outlander XLS, placas 960WGS, cuando tres sujetos se acercaron para despojarlos de sus pertenencias y del vehículo.
2. Posteriormente, alrededor de las 14:30 horas, los policías Francisco Javier Otguín González y Refugio Trinidad García Martínez circulaban a bordo de la patrulla 2852, por la calle Platino esquina con Zimapan en la colonia Valle Gómez de la Delegación Venustiano Carranza, cuando observaron que tres sujetos, entre ellos Carlos Abraham Ramírez Serrano, se encontraban dentro de una camioneta blanca que estaba estacionada. Ante tal situación, los policías se dirigieron a quien se ostentó como dueño para que exhibiera la documentación correspondiente, mientras que de manera simultánea recibían vía radio información acerca de que el vehículo contaba con un reporte de robo.
3. Los policías detuvieron a los sujetos y los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público, quien integró dos averiguaciones previas, registradas bajo los números FGSAM/GAM-BT/1942/09-09 y FGSAM/GAM-BT/1942/09-09. Posteriormente, dicha autoridad ejerció acción penal en contra de Carlos Abraham Ramírez Serrano y otros, por el delito de robo agravado, el 3 de septiembre de 2009.
4. El mismo día, el juez Primero Penal del Distrito Federal radicó la causa con detenido en el expediente 275/2009, al considerar que existió flagrancia equiparada. El juez decretó el auto de formal prisión.

En resumen, podemos contabilizar nueve cambios sustantivos que conforman lo que llamo “modelo Cossío” de las sentencias de la SCJN:

1. Encabezado de “sentencia”.
2. Sustitución de transcripciones excesivas por resúmenes (“cuestiones necesarias para resolver el asunto”).
3. Eliminación de la información procesal irrelevante.
4. Incorporación de descriptores de los apartados.
5. Incorporación de notas al pie de página.
6. Sustitución de los “VISTOS”, “CONSIDERANDOS” y “RESULTANDOS”, por números romanos con temáticas específicas, de acuerdo con cada tipo de asunto.
7. Incorporación de un sumario al inicio de la sentencia.

## La sentencia mexicana en proceso de transformación...

---

8. Incorporación de un cuestionario.
9. Enumeración de cada párrafo.

### 6. EL IMPACTO DEL MODELO EN LAS SENTENCIAS DE LA SCJN

El modelo Cossío, como demostraré a continuación, no ha sido atendido en su integridad por los ministros y ministras de la SCJN; sin embargo, es posible afirmar con propiedad que las sentencias que actualmente se producen en el Alto Tribunal han cambiado su cara con respecto a la que tenían hasta antes de 2004. Me he dado a la tarea de revisar una muestra aleatoria de 121 sentencias (11 por cada ponencia), en las cuales se buscó abarcar prácticamente la totalidad de los secretarios y secretarías de estudio y cuenta, y un espacio de tiempo de 6 años, que va de 2013 a 2018. Se revisaron sentencias de los ministros que conforman la SCJN en esta segunda mitad de 2018, por lo cual se incluyen ministros y ministras que están por concluir su periodo hasta los que llevan poco más de dos años. Los más longevos son José Ramón Cossío Díaz (2003-2018) y Margarita Beatriz Luna Ramos (2004-2019), que, a la fecha de elaboración de este trabajo, rozan los 15 años; les siguen: Fernando Franco González Salas (2006-2021), que lleva 12; Luis María Aguilar Morales y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (2009-2024), con nueve; Jorge Mario Pardo Rebolledo (2011-2026), con siete; Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Alberto Pérez Dayán (2012-2027), con seis; y finalmente, Norma Lucía Piña Hernández y Javier Laynez Potisek (2015-2030), con tres. La elección de sentencias, como señalé, fue aleatoria y el resultado es una muestra que, aunque no es estadísticamente representativa, fue integrada sin sesgo de ningún tipo.

A partir de la muestra de sentencias fue elaborada una base de datos. Con ello se analizaron las sentencias mediante los nueve rasgos del modelo Cossío detallados en el punto anterior. Sencillamente se observó si cada una de las 121 sentencias analizadas contenía alguno o algunos de los rasgos del modelo. Los resultados son los siguientes:

## EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO EN TRANSFORMACIÓN

CUADRO 3. Medición de las variables del modelo Cossío por ponencia.

Ministro	Criterio										Total	%
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX			
Cossío Díaz	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	99	100.0
Gutiérrez O. M.	11	11	11	11	11	11	11	-	11	11	88	88.9
Piña Hernández	2	10	10	11	11	3	-	-	10	10	57	57.6
Zaldívar	5	11	11	11	11	5	2	-	-	-	56	56.6
Layne	5	10	10	8	10	4	-	-	9	9	56	56.6
Pardo	2	11	11	11	11	-	-	-	-	-	46	46.5
Pérez Dayán	1	11	11	11	9	1	-	-	-	-	44	44.4
Aguilar Morales	-	4	5	8	5	-	2	-	11	11	35	35.4
Medina Mora	2	5	4	5	10	2	-	-	5	5	33	33.3
Franco	-	4	5	6	9	-	-	-	-	-	24	24.2
Luna Ramos	-	-	1	7	5	-	-	-	-	-	13	13.1
Total	39	88	90	100	103	37	26	11	57	57	551	50.6
%	32.2	72.7	74.4	82.6	85.1	30.6	21.5	9.1	47.1	47.1	50.6	

FUENTE: elaboración propia.

Criterios: I. Encabezado "sentencia"; II. Sustitución de transcripciones excesivas por resúmenes ("cuestiones necesarias para resolver el asunto"); III. Eliminación de la información procesal irrelevante; IV. Incorporación de descriptores de los apartados; V. Incorporación de notas al pie de página; VI. Sustitución de los "VISTOS", "CONSIDERANDOS" y "RESULTANDOS"; por números romanos con temáticas específicas, de acuerdo con cada tipo de asunto; VII. Incorporación de un sumario al inicio de la sentencia; VIII. Incorporación de un cuestionario al inicio, y IX. Enumeración de cada párrafo.



## La sentencia mexicana en proceso de transformación...

---

Como puede observarse en el cuadro anterior, la aceptación del modelo ha sido heterogénea y esta heterogeneidad ha ocurrido no solo en función de las ponencias, sino también de los propios criterios. En cuanto a las primeras, es destacable que en general las correspondientes a los ministros que integraron la Primera Sala se apegan más al modelo. De manera acumulada, las sentencias de los ministros pertenecientes a la Primera Sala presentaron un seguimiento de 70% de los criterios evaluados, en cambio, en las elaboradas por ministros de la Segunda Sala esta cifra fue de solo 35%. De hecho, además de la del ministro Cossío Díaz, cuyas sentencias siguen puntualmente el modelo, las ponencias de los ministros Gutiérrez Ortiz Mena (88.9%), Piña Hernández (57.6%), Zaldívar Lelo de Larrea (56.6%) y Pardo Rebolledo (46.5%) son las que presentaron mayores niveles de aceptación. La única excepción es la ponencia del ministro Laynez Potisek, quien, pese a formar parte de la Segunda Sala, presenta niveles semejantes a los de sus pares de la Primera.

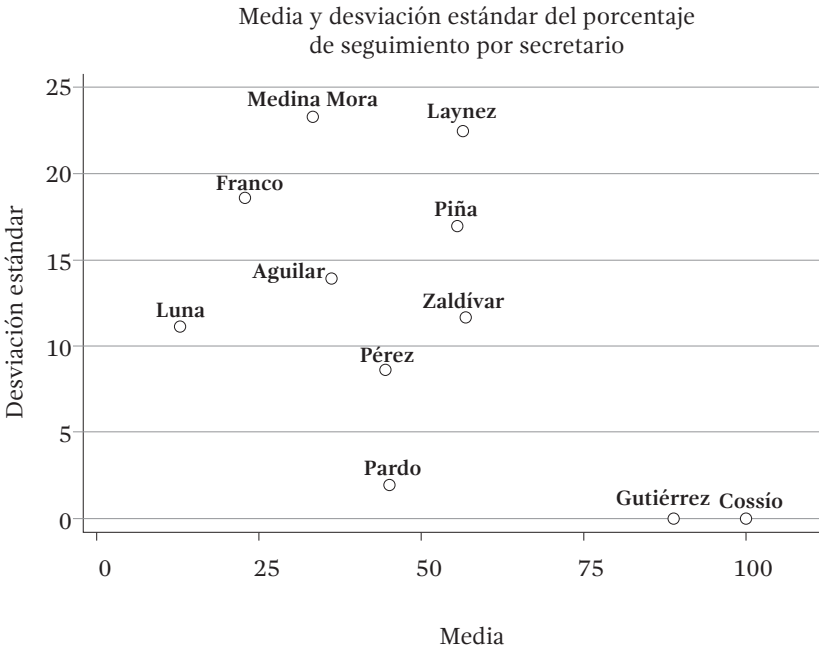
Por lo que se refiere a los criterios, es visible que los números IV (incorporación de descriptores de los apartados) y V (incorporación de notas al pie de página) son los más aceptados y puestos en práctica, con 82.6% y 85.1% de aplicación, respectivamente. En contraste, los menos aceptados son el VII (incorporación del sumario) y el VIII (incorporación del cuestionario). Estos dos últimos fueron sugeridos hasta 2014, junto con el IX, (numeración de párrafos) que es aceptado en un 50%.

La información obtenida indica también la voluntad de los ministros y secretarios de llevar a cabo los cambios necesarios en la presentación y la fuerza comunicativa de las sentencias. La siguiente gráfica muestra que los secretarios de una misma ponencia utilizan de forma diferente el modelo. La gráfica compara, por ponencia, la media y la desviación estándar del porcentaje de seguimiento de los criterios del modelo Cossío en función del secretario o secretarios que redactaron la sentencia. Como es natural, la media indica qué tanto siguen los secretarios dicho modelo y la desviación estándar la heterogeneidad al interior de cada ponencia. De este modo, a medida que se alejen del eje vertical (Y), mayor es el seguimiento promedio; y a medida que se acercan al eje horizontal (X), mayor es la similitud en el comportamiento de los secretarios.

EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO EN TRANSFORMACIÓN

En la gráfica se observa nuevamente que las ponencias de los ministros Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena presentan los niveles más altos de seguimiento, pero además, que en ella el comportamiento de los secretarios es consistente (la desviación estándar es cero). El caso de la ponencia del ministro Pardo Rebolledo es relativamente semejante, pues aunque sus secretarios no tienen en conjunto niveles altos de seguimiento, estos presentan menores diferencias que las del resto de los ministros. De esta forma, con base en estos datos, no es posible afirmar que el comportamiento dentro de cada ponencia sea homogéneo (ver también Anexo):

GRÁFICA 1. Seguimiento del modelo Cossío por ponencia



## La sentencia mexicana en proceso de transformación...

---

¿Qué significa lo anterior? A mi juicio, dos cosas: 1) que son pocas las ponencias que se preocupan por la consistencia en la forma de sus sentencias, lo cual es indicador de una falta de cuidado, y 2) que los secretarios y secretarías de estudio y cuenta no necesariamente demuestran un “espíritu de cuerpo” con relación a la ponencia en la que trabajan. Los únicos casos en los que se nota una consistencia son los de las ponencias de Cossío Díaz y Luna Ramos.

Finalmente, lo que explica las divergencias dentro de las ponencias es el “tráfico de proyectos” mediante la cultura del “machote”, es decir, de tomar una sentencia previamente aprobada por alguna Sala o el Pleno, y sobre ella escribir un nuevo proyecto en el que se resolvería, en teoría, un caso similar. Más allá de las cuestiones éticas, el riesgo de la cultura del machote tiene que ver con la argumentación jurídica. No es lo mismo utilizar un argumento de autoridad o invocar una línea jurisprudencial en un nuevo problema que traslapar en el esqueleto de una sentencia un nuevo proyecto. Con todo, como mencioné en el apartado 2, la conversión de asuntos (tráfico o uso del machote) paradójicamente contribuyó a la propagación del modelo Cossío en otras ponencias.

### 7. CONCLUSIONES

Los cambios logrados son sin duda significativos y suponen un avance indiscutible, pero aún insuficiente. Con todo, es posible advertir que prácticamente todos los ministros y ministras han incorporado al menos una de las propuestas del modelo, sin saber quizás que el precursor fue Cossío. A fin de cuentas, lo que se busca es mejorar —y seguir mejorando— la estructura y fuerza comunicativa de las sentencias.

Naturalmente hay cuentas pendientes en el largo camino que falta por recorrer en la modernización de nuestras sentencias mexicanas. Me voy a referir a tres: 1) el cambio no debe reducirse a meras cuestiones de forma; 2) el modelo no debe verse como una puerta abierta a la anarquía de modelos, y 3) el modelo debe resistir adecuadamente la incorporación del derecho

internacional de los derechos humanos. Estas tres cuestiones demuestran que lo que en el fondo falta por asumir es el respeto de los principios metodológicos referidos en el punto anterior (supra, apdo. 6).

### 7.1. La forma es fondo

“En política, la forma es fondo”. Esta afirmación, atribuida a Jesús Reyes Heróles, lleva un mensaje que puede extenderse a terrenos distintos a la política. Tal como la entiendo, significa que la forma es tan importante como el fondo y que, en consecuencia, no debe descuidarse, porque quien descuida la forma es probable que descuide también el fondo. En las sentencias pasa lo mismo: la forma es fondo. Más de algún detractor del modelo Cossío de sentencias minimizó la empresa considerando que las cosas no cambiarían si simplemente se cambiaban las formas de presentación de la sentencia. Esos detractores tenían razón, pues si el producto sigue siendo el mismo, da igual cambiar el empaque.

Nosotros quisimos —queremos— cambiar el producto y en consecuencia el empaque, y no a la inversa. A mi juicio, el logro es significativo pero incompleto, porque muchas sentencias mexicanas cambiaron algunas de sus etiquetas pero siguen siendo kilométricas (violación al principio de economía de las sentencias, apdo. 5.3); en otras tantas no se sabe cuál es el o los problemas a resolver (violación al principio de delimitación, apdo. 5.2); varias sentencias siguen escondiendo el capítulo fáctico (violación al principio de precisión de los hechos, apdo. 5.1); otras más repiten la misma información en varias ocasiones y no presentan un orden lógico en sus líneas de argumentación (violación al principio de coherencia interna, apdo. 5.4) y, finalmente, la mayoría de ellas siguen empleando un lenguaje arcaico, barroco, sobretecnificado y, en suma, poco claro (violación al principio de claridad, apdo. 5.5).

Respetar el fondo del modelo significa respetar también la forma. Por eso, cuando una sentencia padece alguno o varios de estos vicios, sigue siendo premoderna, aunque tenga algún maquillaje que disimula su mala factura.

## 7.2. La anarquía de modelos

Si uno revisa las sentencias colombianas (o las estadounidenses o las argentinas) encuentra que son básicamente homogéneas, es decir, aunque naturalmente varían en tamaño y contenido, guardan ciertos rasgos de familia que las identifican. Esa fue una de las pretensiones del modelo Cossío que no se logró. El hecho de que la modificación no sea institucional es de suyo grave, porque permite que cada quien intente imponer un modelo distinto y, al mismo tiempo, ninguno. Lo que advierto en la actualidad es una mezcla de modelos que va del modelo antiguo, al nuevo con elementos distintos, tal y como lo mostré en el apartado anterior.

Uno de los temas pendientes es la unificación de un modelo. No pretendo que el referido sea el modelo imperante, pero en México, o al menos en la SCJN, deberíamos unificar la forma de hacer sentencias, porque a final de cuentas los productos no son de un ministro o ministra, sino de una institución. El ciudadano tiene derecho a ser juzgado de forma profesional, por jueces independientes, imparciales y que motiven adecuadamente sus decisiones. Parte de ese profesionalismo tiene que ver sin duda con la calidad de las sentencias, y la calidad de las sentencias tiene que ver a su vez con la claridad; y la claridad tiene que ver con la unificación de un modelo.

## 7.3. Incorporación del derecho internacional de los derechos humanos

Cuando parece que la modernidad llega con la reestructuración de las sentencias, llega felizmente la obligación de utilizar la jurisprudencia convencional y, en general, los instrumentos internacionales. Debe evitarse el alargamiento inútil de las sentencias mediante la cita irreflexiva de gran cantidad de tratados internacionales y jurisprudencia interamericana. La incorporación, en su caso, debe ser ordenada mediante el uso de argumentos de autoridad, pero utilizando con precisión la parte del instrumento o la jurisprudencia invocada. Lo que resulta inadmisibles es la cita de enormes extractos de información sin que realmente se argumente con ella. Citar no es argumentar.

## EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO EN TRANSFORMACIÓN

---

### BIBLIOGRAFÍA

- ATIENZA, Manuel, “Diez consejos para escribir un buen trabajo de dogmática”, *Isonomía. Revista de teoría y filosofía del derecho*, México, núm. 3, octubre de 1995.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón y LARA CHAGOYÁN, Roberto, “En el país de las sentencias institucionales”, *Nexos*, México, 1 de junio de 2012.
- LARA CHAGOYÁN, Roberto, *Argumentación jurídica. Estudios prácticos*, México, Porrúa, 2011.
- PÉREZ VÁZQUEZ, Carlos, *Manual de redacción jurisdiccional para la Primera Sala*, México, SCJN, 2007.

Anexo. Seguimiento de criterios por secretario y ponencia.

Secretario de estudio y cuenta	Cossío	Gutiérrez	Pardo	Piña	Zaldívar	Aguilar	Franco	Layne	Luna	Medina Mora	Pérez
Cid Cabello	100.0										
González Santos	100.0										
Lara Chagoyán	100.0										
Montes de Oca	100.0										
Orozco y Villa	100.0										
Rocha Mercado	100.0										
Sena Velázquez	100.0										
Vite Torres	100.0										
Zaratain Barret	100.0										
Armengol Alonso		88.9									
Barbosa Portillo		88.9									
Cortés Araujo		88.9									
Del Arenal Urueta		88.9									
García Saribu		88.9									
Niñez Valadez		88.9									
Quintana Osuna		88.9									

Secretario de estudio y cuenta	Cossío	Gutiérrez	Pardo	Piña	Zaldívar	Aguilar	Franco	Laynez	Luna	Medina Mora	Pérez
Quintana Osuna y Fajardo Morales		88.9									
Quintana Osuna y García Sarubbi		88.9									
Argüelles Paz y Puente			44.4								
Díaz de León Cruz			44.4								
Montesinos Solano			44.4								
Rojas Vertiz			44.4								
Silva Díaz			44.4								
Trenado Ríos			44.4								
Vargas Becerra			44.4								
Penagos Robles			50.0								
Aranda Martínez				22.2							
Meraz Ortiz				55.6							
Rangel Argüelles				55.6							
Reyes Heróles <i>et al.</i>				55.6							
Román Silva				55.6							
Monterrosas Castorena				66.7							
González Piña				77.8							



Cortés Rodríguez	44.4								
Guerrero Zazueta	44.4								
Ramírez Carreón	44.4								
Bárcena Zubieta	55.6								
Cruz Ventura	55.6								
Ibarra Olguín	55.6								
Bárcena Zubieta e Ibarra Olguín	66.7								
Morales Simón	66.7								
Mijangoz y González	77.8								
Migóni Goslinga					22.2				
Tecona Silva					22.2				
Guzmán Miranda					27.8				
Damián Magaña					44.4				
Núñez Sandoval					44.4				
Lara Patrón					55.6				
Ávalos Díaz								0.0	
Flores Rodríguez								0.0	
Bass Herrera								11.1	
Hurtado Ferrer								11.1	

Secretario de estudio y cuenta	Cossío	Gutiérrez	Pardo	Piña	Zaldívar	Aguilar	Franco	Laynez	Luna	Medina Mora	Pérez
Rodríguez Maldonado							11.1				
Ortiz Flores							22.2				
Fraga Jiménez							38.9				
García Velasco							44.4				
Poblete Ríos							44.4				
Varela Domínguez et al.							44.4				
Villareal Reyes								11.1			
Escudero Contreras								33.3			
Tort Sanromán								33.3			
Balderas Fernández								55.6			
Carrillo Salgado								55.6			
Miranda Flores								55.6			
Carrasco Soulé								66.7			
Cruz Ramírez								77.8			
Hernández Salgado								77.8			
Martínez Estrada								77.8			
Santos Pérez								77.8			
García Villegas									0.0		

Pineda Pineda															0.0		
Torpey Cervantes															0.0		
Chapital Romo															11.1		
Ramírez Cerrillo															11.1		
Sánchez Medellín															11.1		
Villeda Ayala															16.7		
Gorbea Ortiz															22.2		
Ortiz Blanco															22.2		
Arceo Zarza															33.3		
Yaber Coronado																0.0	
Alcayde Escalante																11.1	
Lopardo Galván																11.1	
Rodríguez García																11.1	
Guzmán ramos																22.2	
Romero Tagle																33.3	
Amezua Salazar																44.4	
González varas																55.6	
Luquet																55.6	
Rangel león																55.6	
Carbajal Díaz																66.7	

Secretario de estudio y cuenta	Cossío	Gutiérrez	Pardo	Piña	Zaldívar	Aguilar	Franco	Laynez	Luna	Medina Mora	Pérez
Lizárraga delgado											33.3
Muñoz Acevedo											33.3
Ferrer Mac-Gregor											44.4
García Galicia											44.4
Gómez rodríguez											44.4
Hernández Jiménez											44.4
Lazo de la Vega											44.4
Varela Domínguez											44.4
Vázquez Moreno											44.4
Victoria Pérez											44.4
Jiménez Jiménez											66.7